

**Insubsistencia de las resoluciones judiciales, en que
no se observan las ritualidades de la ley.**

*Recurso de nulidad interpuesto por don José C. Teves, en la
causa que sigue con M. Forga é hijos, sobre canti-
dad de soles.—Procede de Arequipa.*

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

En la sentencia de fojas 2133 se declara que en la liquidación del contrato de venta de lanas, durante el tiempo á que se refiere el documento de fojas 9, ó sea de 1º de enero de 1889, á 31 de enero de 1890, debe considerarse el quintal de lana de alpaca á 60 pesos y de oveja á 17 pesos 4 reales, y que el saldo que resulte á favor de Teves, le sea pagado con sus respectivos intereses comerciales del uno por ciento mensual, desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia hasta la en que se haga el pago; exonerándose de costas á ambas partes.

Teves ha interpuesto recurso de nulidad respecto del precio de la lana de alpaca, que sostiene debe ser 68 pesos; respecto de los intereses, que en su concepto, deben abonársele desde 1889, con capitalización; y respecto

de las costas, que, á su juicio, debe pagar la casa Forga.

En cuanto al precio, el Fiscal opina, por los sólidos fundamentos de las sentencias de ambas instancias, que debe ser 60 pesos por quintal. En cuanto á los intereses, que no estando estipulados en el contrato, debe regir el legal de seis por ciento, sin capitalizarlo, en la liquidación respectiva, desde la fecha de la citación hasta la del pago. Y, en cuanto á las costas, que no es el caso de condenar á la casa demandada.

No hay nulidad, por tanto, en la parte confirmatoria de la sentencia recurrida, relativa á precio y costas, y hay nulidad en la referente á intereses, los que han de pagarse en la forma indicada; salvo mejor parecer.

Lima, 4 de abril de 1916.

LAVALLE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 2 de noviembre de 1916.

Vistos; con lo dictaminado por el Señor Fiscal: atendiendo á que la resolución de vista corriente á fojas 2133 no está autorizada por el Secretario, ni existe la constancia de haber sido publicada: á que la primera omisión es infractoria del artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el 1075 segunda parte, del Código de Procedimientos Civiles: á que en cuanto á la publicación, el artículo 195 de la Ley Orgánica, hace referencia á las resoluciones que requieren esa formalidad, que debe entenderse que son las sentencias, para conformarse con lo preceptuado en el artículo 127 de la Constitución Política del Estado: á que es indispensable que se observen puntualmente las ritualidades prescritas por la ley: á que no estando autorizado el fallo, ha sido indebida la admisión del recurso de nulidad contra él interpuesto: declararon nulo é insubsistente el auto admisorio de fojas 2145 vuelta, su fecha 2 de noviembre del año próximo pasado, reponiéndose la causa al estado de fojas 2139 á fin de que se subsanen las faltas anotadas, por las que impusieron al Secretario de la corte de Arequipa la multa de una libra peruana; y los devolvieron.

*Eguigúren—Eráusquin—Washburn—Torre
Gonzalez—Calle.*

Se publicó conforme á ley.

J. Gallagher y Canaval.

Cuaderno No. 1100—Año de 1915.